



## *Junta de Transparencia y Ética Pública*

Resolución N°1126bis/2024 de 5 de setiembre de 2024.

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 17.060 del 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por la Ley N° 19.797 de 13 de setiembre de 2019; -----

**RESULTANDO:** que se solicitó informe a Asesoría Letrada; -----

**CONSIDERANDO:** I) que debe entenderse en aplicación de una interpretación amplia, que las denuncias a que refiere el artículo 18 de la Ley N° 17.060 en la redacción dada por la Ley N° 19.797, no refiere únicamente a aquellas derivadas del contenido de las declaraciones juradas sino a otro tipo de irregularidades administrativas, penales o de cualquier otra índole; -----

II) que el Decreto reglamentario N° 354/999 de 12 de noviembre de 1999, refiere a lo largo de su redacción a diferentes tipos posibles de denuncias, concerniente en tres situaciones: 1.- irregularidades previstas en los artículos 15 y 17 de la Ley N°17.060 (art. 15); 2.- irregularidades administrativas (art. 15); y 3.- presunta comisión de delitos incluidos en el artículo 1° del Decreto (art. 14); -----

III) que el artículo 35 del Decreto 354/999 dispone: “La Junta Asesora no recibirá denuncias contra funcionarios que hayan presentado declaración jurada y se postulen a cargos electivos ni procederá a la apertura de sus sobres dentro de los noventa días anteriores al fijado para el acto eleccionario. En los casos de denuncias o de aperturas de sobres en una fecha acaecida antes de dicho plazo, pero dentro del año de fijado el acto electoral, es obligación de la Junta Asesora dictar resolución en el caso con una anticipación de por lo menos treinta días al

acto eleccionario, lo que el interesado podrá urgir (art. 18 de la Ley N° 17.060)”; -----

IV) que, realizando un análisis de los antecedentes normativos, la Ley originaria, así como una interpretación armónica de la Ley y su Decreto reglamentario, se debe concluir que cuando el artículo refiere a denuncias, éstas deben entenderse en el concepto amplio, contemplando a aquellas que refieren a irregularidades administrativas, irregularidades conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 17.060 y la posible comisión de delitos;

**ATENTO:** a lo dispuesto por los artículos 15, 17 y 18 de la Ley 17.060 en la redacción dada por la Ley N°19.797; y artículo 35 del Decreto reglamentario N° 354/99 de 12 de noviembre de 1999. -----

• **EL DIRECTORIO DE LA JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°) Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 17.060 de fecha 23 de diciembre de 1998, la JUTEP no recibirá denuncias dentro del plazo señalado en la norma, que atañen directa o indirectamente a los funcionarios mencionados en la norma. -----

2°) Las denuncias que ingresen dentro del plazo mencionado, se tendrán por no presentadas, disponiéndose su archivo. -----

3°) Comunicar a través del portal de denuncias y de la página web del organismo, lo dispuesto en la presente resolución. -----

  
**Dra. Ana Ferraris**  
Vocal

  
**Cr. Guillermo Ortiz**  
Vicepresidente

  
**Dra. Gabriela di Longo**  
Presidente

*Dispuesto en Sesión Ordinaria por Acta N° 1051 de fecha 5 de setiembre del 2024.*

*Exp.2024-34-1-0000159*